REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 155 **DE** 25/01/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"[1].

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios*[2] *de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*[3].

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

---

[1] *Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.*

[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

[4] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

[5] *Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.*

[6] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11]. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera[12]. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015[13], en el que se señaló que "*[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa[14] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020[15] la cual fue modifica por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes[16].

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

---

[7] *Decreto 2409 de 2018, artículo 4.*

[8] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[9] "***Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[10] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[11] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

[12] *Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*

[13] *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".*

[14] *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.*

[15] *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".*

[16] *De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(…) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.* ***28 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".***

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior"* (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior"* (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3"* (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".*

8.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".*

(…)

8.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previo que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

> *"[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."*[17]

8.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

[17] Articulo 6 Decreto 1168 de 2020

8.8 Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

"[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021".

NOVENO: Que, Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020[18], en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

DECIMO: Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020[19], en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020.

DECIMO TERCERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 738 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

DÉCIMO CUARTO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

.

DÉCIMO QUINTO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

DÉCIMO SEXTO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitara para prevenir, reducir la

---

[18] *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".*

[19] *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".*

exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y especificas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la trasmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 *"por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte"* con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: *"(…) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades"*.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país[20]

DÉCIMO SÉPTIMO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *"[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (…)"*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala [s]ervicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente

[20] Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DÉCIMO OCTAVO: De otra parte, en lo relacionado con el incumplimiento de las condiciones técnico mecánicas, el Gobierno Nacional, en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, hizo énfasis en que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, donde las autoridades competentes ordenaran la revisión periódica.

DÉCIMO NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 - 0,** (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 96 del 18 de septiembre del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

VIGÉCIMO: Que, de la evaluación y análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada**.** (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional[21], poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa y en los términos otorgados al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, (iii) presuntamente no cumple estrictamente las rutas adjudicadas y prestando servicios no autorizados (iv) así como tampoco implementa los protocolos de alistamiento diario a los vehículos.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

17.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%[22] y posteriormente se autorizó una ocupación de hasta el 70%[23] de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar y fortalecer la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 1537 de 2020[24], se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

---

[21] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

[22] Mediante Resolución 1537 de 2020

[23] Mediante la resolución Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020.

[24] Por medio de la cual se modifica la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

"**Resolución 1537 de 2020**

Anexo técnico:

(…) numeral 3.1 (…)

(…) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (…); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (…) [25]

Por otra parte, el anexo técnico modificado mediante la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020, dispone:

"Resolución 2475 de 2020

Mediante la cual se modifica el numeral 3.1., 3.13. y 3.14. del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020.

(…)

"3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte.

(…)

3.13 Usuarios de servicio público de transporte

3.13.1. Usar tapabocas de manera obligatoria, correcta y permanente en todos los medios de transporte. El uso de tapabocas es obligatorio a partir de los 2 años de edad.

(…)

"3.14 Medidas especiales para las autoridades distritales y municipales, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y colectivo.

La autoridad local autorizará que los vehículos de los sistemas de transporte masivo y colectivo tengan una ocupación máxima del setenta por ciento (70%), siempre y cuando cumplan con las medidas dispuestas en el numeral 3.1 del presente protocolo. Esta medida será revisada y ajustada, en conjunto con la secretaria de salud o la entidad que haga sus veces, en un término de cuatro (4) semanas siguientes a su aprobación, en función de los avances o fases de la emergencia sanitaria por COVID-19, teniendo en cuenta las estadísticas y evolución de la pandemia en cada territorio, la tasa de transmisión de la enfermedad (RT), factores de riesgo, sistema de ventilación en los vehículos, medidas de bioseguridad implementadas" (…)

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 20 de octubre de 2020[26] se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

---

[25] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

[26] Mediante radicado No. 20205321009302

"En este mismo momento estoy viajando con mi esposa e hijo 7años en el servicio de Flota Occidental Gran Emperador Élite de las 10:30 a.m. del 03 de octubre de 2020. Todo iba muy bien en La Terminal con los protocolos hasta que llegó el momento de abordar.Este es un servicio de bus con dos pisos, el primer piso tiene capacidad para 12 personas y cuando fui a comprar los tiquetes me dijeron que solo tendría una ocupación de 6 personas y por eso el alto costo del tiquete, casi el doble de lo normal, de hecho cuando me entregaron los tiquetes las sillas estaban distanciadas 1, 4 y 6 (…) Pues bien, al abordar habían vendido 8 sillas, no había quien controlará porque hasta había una señora que no era pasajera y estaba era despidiendo otras pasajeras. Le pedí ayuda a las funcionarias de Secretaría de Salud y ellas verificaron e incluso dijeron que parecía ser recurrente está situación" (…)

El día 04 de enero de 2021[27] se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"Se esta poniendo en riesgo la salud de los pasajeros ya que al momento de ingresar al vehículo no se hizo ningún tipo de desfacción ni toma de temperatura, además el conducto portaba mal en tapa bocas y el auxiliar no lo tenia y algunos pasajeros tenían y tampoco se los exigían, además cabe aclara que la empresa esta cobrando un valor mas alto por el servicio pero no están cumpliendo con la norma ya que transitaban con más del 72 porciento de la capacidad transportadora."

El día 14 de enero de 2021[28] se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

(…) "Respetados señores, en pro de contribuir a las políticas gubernamentales para la disminución de la epidemia de COVID 19, por la que atravezamos, y partiendo del hecho de que todas las empresas transportadoras de personas, deberían implementar un protocolo de bioseguridad. No sé si ustedes lo hayan implementado. Lo que si es cierto es que algunos de sus conductores no lo ponen en práctica, poniendo en riesgo la salud de quiene utilizamos su servicio. Pongo en conocimiento la siguiente situación:

El lunes cuatro de enero del presente año viajé desde la ciudad de Quibdó, hacia la ciudad de prereira con esta transportadora. Aunque nos cobraron un tiquete mas caro aduciendo que debían cumplir con dichos protocolos y por tal razon no podían llenar todos los puestos, una vez salimos de la terminal, el conductor del bus procedió a llenar todos los cupos puestos, haciendo caso omiso de las reclamaciones que le hicimos quienes veniamos viajando. De igual manera, los supervisores que se encuentran en el trayecto, tampoco ejercen activiades de control a los conductores." (…)

Teniendo en cuenta que el distanciamiento entre pasajeros, reglamentado por el Gobierno Nacional, es una medida que mitiga el contagio del covid -19, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020.

17.2 En relación con el suministrar de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

La Superintendencia de Transporte efectúo un (1) requerimiento de información a la empresa **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** el cual fue contestado de manera incompleta según lo solicitado por el Despacho, como pasa a explicarse a continuación:

17.2.1 Requerimiento 20208700711091 del 25/11/2020

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700711091 del 25 de noviembre del 2020, el cual fue entregado el día 09 de diciembre de 2020, según certificado Lleida E36235074-S, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

"(…) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:

1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa* **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** *para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*

[27] Mediante radicado No. 20215340016642
[28] Mediante radicado No. 20215340072732

2. *Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa* **FLOTA OCCIDENTAL S.A.***durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y fílmico correspondiente.*

3. *Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos.*

4. *Informe si a la fecha la empresa* **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** *ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.*

5. *Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la empresa* **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** *con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*

6. *Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y fílmico correspondiente.*

7. *Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa* **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** *al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y fílmico correspondiente."*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectúo la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada presentó respuesta mediante radicado de entrada 20205321431522 del día 16 de diciembre de 2020.

Una vez analizada y estudiada la información aportada por la empresa, como respuesta al requerimiento en los términos establecidos, esta Dirección de investigaciones de Tránsito y Transporte, evidenció, que ninguna de las respuestas dadas a los puntos 6 y 7 del requerimiento señalado anteriormente, brindó la información completa.

De acuerdo al siguiente análisis: (i) Inicialmente en lo que se refiere al numeral 6 del requerimiento No 20208700711091, no se encuentra información ni se evidencia cuales son los medios tecnológicos que garantizan la comunicación en caso de un contagio en conductores, personal o usuarios del servicio y (ii) del análisis de la información respecto al numeral 7 del mencionado requerimiento, la investigada no aportó ningún registro fotográfico o fílmico donde se evidencie que cumple con los protocolos de bioseguridad durante cada viaje, por lo que no es posible determinar que la empresa haya dado cumplimiento de los protocolos durante los viajes, con el fin de proteger la salud de los usuarios. Situación que respalda lo dicho por los denunciantes quienes informan que *"(…) una vez salimos de la terminal, el conductor del bus procedió a llenar todos los cupos puestos, haciendo caso omiso de las reclamaciones que le hicimos quienes veníamos viajando" (…) y (…) además cabe aclara que la empresa esta cobrando un valor mas alto por el servicio pero no están cumpliendo con la norma ya que transitaban con más del 72 porciento de la capacidad transportadora" (…)*

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la totalidad de la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, obstaculizando la función de inspección, vigilancia y control con la que cuenta la Superintendencia de Transporte, por cuanto no remitió de forma completa lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.3. <u>En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y prestando servicios no autorizados.</u>

Por todo lo expuesto se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los usuarios del servicio de trasporte de pasajeros por carretera en contra de la empresa **FLOTA OCCIDENTAL S.A.**, en las que se describe un comportamiento irregular dado que las empresas habilitadas en pasajeros por carretera, (i) están obligadas a prestar el servicio única y exclusivamente en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte, (salvo que medie permiso expreso del Ministerio de Transporte) lo que de conformidad con la queja presentada, la empresa investigada, presuntamente incumplió, puesto que se encuentra prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas no autorizadas. Tales como Certegui – Yuto - Quibdó. Asi mismo, (ii) la empresa hoy investigada, debe prestar el servicio de pasajeros por carretera con el tipo de vehículos autorizados de acuerdo con su capacidad transportadora, sin embargo, según la queja presentada y documento anexos por la investigada en la respuesta dada al requerimiento de información,[29] se pudo evidenciar que la empresa Flota Occidental presuntamente presta el servicio con vehículos tipo B, teniendo autorizado por medio de la resolución 00164 del 8 de mayo de 1998 del Ministerio de Transporte, vehículos tipo C.

Lo anterior, configura un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera al presta el servicio en rutas no autorizadas, y prestando servicios con vehículos no autorizados, incurriendo así, en la prestación de un servicio no autorizado, por cuanto el 17 de octubre de 2019[30], se allega a esta Entidad queja en contra de la sociedad investigada en las que respectivamente manifiestan lo siguiente:

(…) *"Por la forma indiscriminada como la empresa flota occidental viene invadiendo y apoderándose de nuestras rutas de trabajo con vehículos no autorizados en la resolución 00164 de 1998," (…)*

Dicha resolución les permite transitar con vehículos tipo C (bus o buseta) BUS O BUSETA: mas de 19 pasajeros y pertenecientes al grupo C." (…)

17.4. <u>En relación con el incumplimiento de los protocolos de alistamiento diario.</u>

De acuerdo a los hechos conocidos mediante medios abiertos de amplia circulación, en lo referente a los siniestros presentados en las vías nacionales donde se encuentras implicados vehículos vinculados a la empresa Flota Occidental S.A. se puede evidenciar que la investigada incumple la normatividad en lo referente al cumplimiento de las condiciones técnico mecánicas de los vehículos vinculados a la empresa.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

a. El día 31 de marzo de 2021 un vehículo vinculado a la empresa Flota Occidental S.A. se salió de la carretera y parte de este quedo sobre el afluente del rio cauca, dejando 22 usuarios heridos.

Imagen 1 0bb70e73e2696298c8b5a7a2b2e900607d4774c94d78ccac0670013d047a6d60

[29] Oficio 20218700412661
[30] Mediante radicado 20195605908062

b. Igualmente, el día 10 de junio de 2021 se presentó un accidente en el kilómetro 27 + 850 en la autopista del café, sector entrada alpina, donde una buseta con número interno 508, vinculada a la empresa Flota occidental S.A. colisiono contra un costado de la vía, del cual cinco usuarios resultaron lesionados.

Imagen 2 8c7bef153093a34a9ff106ec28e3b3e1a21493d77078d616fcf14314c03cb318

c. Por otra parte, mediante el radicado de entrada No 20215340661942 del 20 de abril de 2021, la empresa Flota Occidental S.A. presentó respuesta al requerimiento de información relacionado con las condiciones técnico mecánicas de los vehículos, en especial las relacionadas con el vehículos de número interno 11950 y placas SQD 998, en la cual adjunta carpeta denominada "Soporte de Alistamiento pre operativo del vehículo 11950 año 2021" dentro de la cual se encuentra entre otros, el documento "alistamiento preoperativo veh 11950 de marzo 2021", donde se puede evidenciar que al vehículo identificado con placas SQD 998, el día 31 de marzo de 2021, no se le realizó ningún tipo de alistamiento, fecha en la cual se presenta el accidente cerca al municipio de La Pintada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 – 0** se enmarca en las conductas consagradas en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 y artículo 38 de la Ley 336 de 1996.

18.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional[31], poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora , de conformidad con la normatividad vigente, (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, (iii) presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte, así como también la investigada, en rutas autorizadas con vehículos tipo C (Buses y Busetas), presta el servicio con vehículos de capacidad transportadora tipo B (Microbús – Vans) lo cual no está autorizado por ninguna autoridad competente, (iv) así como tampoco implementó los protocolos de alistamiento diario.

[31] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de to das las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en los artículos 16, 18 y 38 de la ley 336 de 1996 y artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, que corresponde a los siguientes cargos.

18.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 - 0,** presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020[32] y numeral 3.1., 3.13. y 3.14 de la resolución 2437 de 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19[33], poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

(…) Artículo 2º-. *[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

"**Resolución 1537 de 2020**

Anexo técnico:

(…) numeral 3.1 (…)

(…) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (…); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (…)[34]

"Resolución 2475 de 2020

Mediante la cual se modifica el numeral 3.1., 3.13. y 3.14. del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020.

(…)

"3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte.

(…)

3.13 Usuarios de servicio público de transporte

3.13.1. Usar tapabocas de manera obligatoria, correcta y permanente en todos los medios de transporte. El uso de tapabocas es obligatorio a partir de los 2 años de edad.

(…)

---

[32] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

[33] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasaje ros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

[34] Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

> *"3.14 Medidas especiales para las autoridades distritales y municipales, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y colectivo.*
>
> *La autoridad local autorizará que los vehículos de los sistemas de transporte masivo y colectivo tengan una ocupación máxima del setenta por ciento (70%), siempre y cuando cumplan con las medidas dispuestas en el numeral 3.1 del presente protocolo. Esta medida será revisada y ajustada, en conjunto con la secretaria de salud o la entidad que haga sus veces, en un término de cuatro (4) semanas siguientes a su aprobación, en función de los avances o fases de la emergencia sanitaria por COVID-19, teniendo en cuenta las estadísticas y evolución de la pandemia en cada territorio, la tasa de transmisión de la enfermedad (RT), factores de riesgo, sistema de ventilación en los vehículos, medidas de bioseguridad implementadas" (…)*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

> *"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.** (…) **Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte**:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 – 0** presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al numeral 6 y no presento información completa al numeral 7 del requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> ***"Artículo 46:** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> *c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (…)"*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (…) **Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 - 0** presuntamente no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales cuenta con permiso expedido por el Ministerio de Transporte con vehículos de capacidad transportadora diferente a la autorizada, conductas descritas en la queja presentada ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

Ley 336 de 1996

(…)" Articulo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(…)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

(…)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

Artículo 46*. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 - 0** presuntamente presta el servicio sin realizar protocolos de alistamiento diario.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa investigada presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, por la no realización de los protocolos de alistamiento diario, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar dicho servicio.

Ley 336 de 1996

(…) "**Artículo 2º.** La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte." (…)

(…) "**Artículo 38**. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la

adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

En concordancia con el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 y el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así:

Resolución 315 de 2013

(…)

"ARTÍCULO 4. *Protocolo de alistamiento.* Sin perjuicios del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, (…) realizaran el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el ultimo despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verifica como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, nivel de aceite del motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrólito, ajuste de bordes y sulfatación
- Llantas: desgaste, presión de aire
- Equipo de carretera
- Botiquin

Parágrafo. El alistamiento lo realizara la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejara constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato según el caso."

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

Artículo 46*. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO NOVENO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 - 0,** por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020 y numeral 3.1., 3.13. y 3.14 de la resolución 2437 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 - 0,** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 – 0** por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con el que a su vez se configura el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 - 0,** por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 2 y 38 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 - 0.**

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA OCCIDENTAL S.A.** con **NIT 891400148 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020[35], a los Señores Henry Osorio, Jorge Ivan Cifuentes Álvarez, Nevardo Niño Ledesma y edith5sossa@hotmail.com

[35] Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTICULO NOVENO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[36] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.01.26 09:10:17 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 155 DE 25/01/2022

FLOTA OCCIDENTAL S.A. con NIT 891400148 - 0
Representante legal o quien haga sus veces
contador@flotaoccidental.com
TERMINAL DE TRANSPORTES NIVEL II OFI 205B
Pereira / Risaralda

Comunicar:

Henry Osorio
dinolber@hotmail.com

Jorge Ivan Cifuentes Álvarez
jorgeicifuentesa@outlook.com

Nevardo Niño Ledesma
neva_ledesma@yahoo.es

Anónimo
edith5sossa@hotmail.com

Proyectó: Jeffrey Rivas
Revisó: Adriana Rodríguez

[36] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FLOTA OCCIDENTAL S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANóNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891400148-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 10704
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 05 DE 1973
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 13,425,849,276.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : TERMINAL DE TRANSPORTES NIVEL II OFI 205B
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3211651
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contador@flotaoccidental.com
SITIO WEB : www.flotaoccidental.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : TERMINAL DE TRANSPORTES NIVEL II OFI 205B
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3211651
CORREO ELECTRÓNICO : contador@flotaoccidental.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1876 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 1957 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 722361 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 1972, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FLOTA OCCIDENTAL S.A..

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3732 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1971 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6698 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE DICIEMBRE DE 1971, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3638 DEL 30 DE JULIO DE 2004 OTORGADA POR ASAMBLEA GENERAL DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1003382 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2004, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-2801	19581222	NOTARIA SEGUNDA	PEREIRA	RM13-2523	19590102
EP-3732	19711130	NOTARIA PRIMERA	PEREIRA	RM09-6698	19711207
EP-1346	19800710	NOTARIA SEGUNDA	PEREIRA	RM09-800372	19800715
EP-1526	19810813	NOTARIA 2A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-810497	19810817
EP-230	19820215	NOTARIA SEGUNDA	PEREIRA	RM09-820142	19820301
EP-1286	19820715	NOTARIA 2A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-820517	19820716
EP-4102	19910722	NOTARIA 1A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-910948	19910722
EP-3854	20000921	NOTARIA 1. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-9949	20000929
EP-3854	20000921	NOTARIA 1. DE PEREIRA		RM09-9950	20000929
EP-3638	20040730	ASAMBLEA GENERAL	PEREIRA	RM09-1003382	20040906
AC-2	20040531	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	PEREIRA	RM09-1003383	20040906
EP-2776	20070525	ASAMBLEA GENERAL	PEREIRA	RM09-1009394	20070627
CE-	20111024	REVISR FISCAL	PEREIRA	RM09-1020610	20111221
EP-4110	20111012	ASAMBLEA GENERAL	PEREIRA	RM09-1020612	20111221
EP-4110	20111012	ASAMBLEA GENERAL	PEREIRA	RM09-1020613	20111221
EP-1065	20140604	NOTARIA SEXTA	PEREIRA	RM09-1033099	20140611
EP-1391	20190711	NOTARIA SEXTA	PEREIRA	RM09-1056836	20190712

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 30 DE JULIO DE 2054

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN LA MODALIDAD DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PASAJEROS, CARGA, SISTEMA MIXTO, SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, EN RADIO DE ACCION URBANO, METROPOLITANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL; CON DESPACHOS ORDINARIOS, DIRECTOS Y EXPRESOS QUE SE PRESTARA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, EN FORMA REGULAR U OCASIONAL; A NIVEL DE SERVICIO DE LUJO, ESPECIAL, COMUN Y PREFERENCIAL; CON TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, ELECTRICOS O FERREOS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DEL TRANSPORTE; BIEN SEA QUE DICHOS VEHICULOS SEAN DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O QUE ESTEN AFILIADOS A ELLA, MEDIANTE CONTRATO DE VINCULACION, ARRENDAMIENTO U OTROS SIMILARES. IGUALMENTE TENDRA EL SERVICIO ADICIONAL DE CORREO CON AUTORIZACION DEL MINISTERIO DEL RAMO Y LOS SERVICIOS DE RECOMENDADO, REMESAS, ENCOMIENDAS, TRANSPORTE DE CARGA, ETC.. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA ADEMAS: A) EXPLOTAR E INTERVENIR EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, MODALIDAD ESPECIAL, EN TODOS LOS RADIOS DE ACCION, CON LAS MODALIDADES, LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO, LA CONTINUIDAD Y LOS NIVELES DE SERVICIO AUTORIZADOS POR LA NORMA QUE LOS RIGE. B) LA CONSTRUCCION, EDIFICACION Y EXPLOTACION DE TERMINALES DE TRANSPORTES Y ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE CONTROL EN LAS DISTINTAS MUNICIPALIDADES DEL PAIS. C) LA IMPORTACION, EXPORTACION, LA COMPRA, VENTA Y NEGOCIACION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, CHASIS, PARTES DE AUTOMOTORES, REPUESTOS E INSUMOS PARA EL TRANSPORTE. -SIC- C) PRESTAR LOS SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, POSEER Y ADMINISTRAR OFICINAS DE CORREO, TELECOMUNICACIONES, RESTAURANTES, CAFETERIAS, PUESTOS DE CONTROL, PATIOS DE CONTENEDORES, PARQUEADEROS, OFICINAS DE SEGURIDAD. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LEGAL O CONVENCIONALMENTE SE DERIVEN DE SUS EXISTENCIA Y ACTIVIDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.500.000.000,00	1.500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.030.000.000,00	1.030.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.030.000.000,00	1.030.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1056837 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA - RATIFICADO	RAMIREZ HERRERA DIEGO EDUARDO	CC 10,101,527

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1056837 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de entidades del Estado

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA - RATIFICADO	RAMIREZ HERRERA MARTHA LUCIA	CC 24,951,554

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1056837 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA - RATIFICADO	RAMIREZ RAMIREZ JHON FABIO	CC 10,004,637

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1056837 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA - RATIFICADO	VASQUEZ RENDON SARA MARIA	CC 42,112,341

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1056837 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA - RATIFICADO	OCHOA RAMIREZ SEBASTIAN	CC 71,788,585

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1056837 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA - RATIFICADO	RAMIREZ TOBON JIMENA	CC 1,088,266,577

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE MAYO DE 2014 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1033100 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE-RATIFICACION	RAMIREZ HERRERA DIEGO EDUARDO	CC 10,101,527

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1-2019 DEL 25 DE ENERO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055656 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	RAMIREZ TOBON JIMENA	CC 1,088,266,577

POR ACTA NÚMERO 1-2019 DEL 25 DE ENERO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055656 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE (RATIFICACION)	RAMIREZ HERRERA MARTHA LUCIA	CC 24,951,554

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE LE REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE, COMO SU SUPLENTE, SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA PERIODOS DE UN (1) ANO, SIN PERJUICIO DE PODER SER REELEGIDOS O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISCICIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTION, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL, JUNTO CON SUS NOTAS, CORTADOS A FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES REPARTIBLES. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y EFECTUAR LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES EL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: EL GERENTE TENDRA ATRIBUCIONES PARA CONTRATAR, ADQUIRIR CREDITOS, OTORGAR GARANTIAS, PRESENTAR

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 2. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LICITACIONES PUBLICAS, PRESENTAR LICITACIONES PRIVADAS Y PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD HASTA POR MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (1.676) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. TODA OPERACION QUE SUPERE ESTA CUANTIA REQUERIRA LA APROBACION PREVIA POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. EN EL REGISTRO MERCANTIL SE INSCRIBIRA LA DESIGNACION DEL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, MEDIANTE COPIA DE LA PARTE PERTINENTE DEL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA, UNA VEZ APROBADA Y FIRMADA POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO. PARAGRAFO: LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES FIGUREN INSCRITOS EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO MERCANTIL COMO GERENTE PRINCIPAL Y SU SUPLENTE, SERAN LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, MIENTRAS NO SE CANCELE SU INSCRIPCION MEDIANTE EL REGISTRO DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO. SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE.- ES NECESARIO CONTAR CON UN SEGUNDO SUPLENTE PARA QUE ASUMA LA REPRESENTACION LEGAL EN EVENTOS DE AUSENCIA DEL GERENTE Y DE SU PRIMER SUPLENTE.

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1284 DEL 12 DE JUNIO DE 2001, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE JUNIO DE 2001, BAJO EL NO.1096 DEL LIBRO V, LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOTA OCCIDENTAL LTDA. Y CIA S.C.A REFORMO EL PODER ESPECIAL OTORGADO A DIEGO EDUARDO RAMIREZ HERRERA, EN CUANTO A QUE REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DIRECCIONES TERRITORIALES EN EL PAIS DEL MISMO MINISTERIO, ADEMAS POR EL MISMO DOCUMENTO SE LE CONFIERE PODER ESPECIAL AL SENOR ALONSO RAMIREZ HERRERA, CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 10. 072. 286 DE PEREIRA, PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA Y CHOCO DEL MISMO MINISTERIO. .. QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE MARZO DE 2002, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE ABRIL DE 2002, BAJO EL NO. 1165 DEL LIBRO V, LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOTA OCCIDENTAL LTDA. SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOTA OCCIDENTAL LTDA. Y CIA S.C.A., CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A PARTIR DE LA FECHA A DIEGO EDUARDO RAMIREZ HERRERA, C.C. 10.101.527 DE PEREIRA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. 2.PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE POLICIA. 3.PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES QUE REGULAN EL TRANSITO AUTOMOTOR. 4. PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. 5.PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS ENTIDADES BANCARIAS O FI NANCIERAS CON LA MISMA FACULTADES QUE POSEE POR ESTATUTOS. 6.PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD OTORGUE PODERES O LOS REVOQUE A ABOGADOS TITULADOS PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. 7.Y EN GENERAL LAS DEMAS FACULTADES QUE SE ME CONFIEREN POR ESTATUTOS.

.

PODER ESPECIAL.- QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 6722 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2017 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE OCTUBRE DE 2017, EN EL LIBRO V BAJO EL NUMERO 3100; POR MEDIO DE LA CUAL EL SEÑOR DIEGO EDUARDO RAMIREZ HERRERA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10101527, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA SOCIEDAD FLOTA OCCIDENTAL S.A., SOCIEDAD COMERCIAL CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PEREIRA, CON NIT. 891.400.148-0, CONFIERE PODER GENERAL CON AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, A EL SEÑOR CARLOS FERNANDO OSSA GIRALDO, COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE PEREIRA (RISARALDA), IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10072169 DE PEREIRA (RISARALDA); PARA QUE LO REPRESENTE EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON SUS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES A SABER: PRIMERO.- PARA QUE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012 para uso exclusivo con las entidades del Estado

REPRESENTE A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FLOTA OCCIDENTAL S.A. REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) REPRESENTAR ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESO DE CARACTER CIVIL , COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE O DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE, PRESENTADO DEMANDAS, CONTESTANDO LAS QUE SEAN INTERPUESTAS Y ASUMIR LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE VEA INMERSA. 2) REPRESENTAR IGUALMENTE A FLOTA OCCIDENTAL S.A., ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LAS COMUNICACIONES, PRESENTAR DESCARGOS, IMPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. 3) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE JUICIOS Y PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, DEFENSORIA DEL PUEBLO, QUEDANDO AMPLIAMENTE FACULTADO PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, PRESENTAR DESCARGOS, QUEJAS O NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL REALIZAR TODA ACTUACION NECESARIA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS , CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES, PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR, COMPARECER, COMPARECER A ACLARAR Y ASISTIR A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALES, CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE ESTOS CASOS DE NOTIFICACIONES, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FLOTA OCCIDENTAL S.A.S; QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL, DESIGNADO, DOCTOR CARLOS FERNANDO OSSA GIRALDO. ASI MISMO SE LE OTORGA FACULTADES DE DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR. 4) PARA REPRESENTAR A FLOTA OCCIDENTAL BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA O LLAMADA EN GARANTIA O COMO TERCERO, OTORGANDOLE FACULTADES PARA INICIAR PROCESOS CIVILES DE TODO EL PAIS, ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A FLOTA OCCIDENTAL S.A. 5) QUE EL PODER GENERAL OTORGADO COMPRENDE IGUALMENTE A LA REPRESENTACION LEGAL EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACION DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001, ARTICULO 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL DE TRABAJO Y DEMAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACION DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. 6) PRESENTAR Y/O RATIFICAR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES, ADMINISTRATIVAS O DE POLICIA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FLOTA OCCIDENTAL S.A; CONTRA LAS PERSONAS DETERMINADAS Y NO DETERMINADAS QUE APAREZCAN SINDICADAS POR DELITOS CONTRA LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMPRESA, O QUE EN GENERAL AFECTEN EL PATRIMONIO O EL BUEN NOMBRE DE LA MISMA.7) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE AMPLIACION DE DENUNCIA Y LOS DEMAS DE CARACTER PROBATORIO QUE SE REQUIERA EN CADA PROCESO. 8) ASISTIR Y HACERSE PARTE COMO APODERADA DE LA SOCIEDAD FLOTA OCCIDENTAL S.A., A LAS AUDIENCIAS Y DEMAS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DILIGENCIAS QUE FISCALES Y JUECES PENALES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O DE POLICIA PROGRAMEN EN LOS DIFERENTES PROCESOS INVESTIGACIONES DONDE SEA PARTE LA SOCIEDAD FLOTA OCCIDENTAL S.A., PREVIO PODER ESPECIAL CONCEDIDO POR LA GERENCIA DE LA EMPRESA. 9) PRESTAR LA AYUDA QUE LOS FISCALES, JUECES PENALES I AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O DE POLICIA REQUIERA DE LA SOCIEDAD FLOTA OCCIDENTAL S.A., PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS FUNCIONES EN MATERIA JURISDICCIONAL. 10) HACER RATIFICACIONES O QUERELLAS PENALES, ADMINISTRATIVAS O DE POLICIA O DE CUALQUIER HECHO DE NATURALEZA PENAL FORMULEN O PRESENTEN TERCERAS PERSONAS EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA. 11) PARA COMPARECER ANTE TODA CLASE DE JUECES, JUZGADOS, TRIBUNALES, OFICINAS, FUNCIONARIOS, DEPENDENCIAS, CENTROS, DELEGACIONES, SUPERINTENDENCIAS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, MINISTERIOS, MAGISTRATURAS, ORGANISMOS Y AUTORIDADES DE CUALQUIER RAMO, GRADO (INCLUSO ANTE LAS ALTAS CORTES) Y JURISDICCION (INCLUIDAS LAS CASTRENSES, LA CIVIL CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA, PENAL POR DENUNCIA O QUERELLA O COMO PARTE CIVIL, CANONICO, GUBERNATIVA, CONTENCIOSO Y ECONOMICO ADMINISTRATIVAS, SOCIAL O DEL TRABAJO, DE LA ECONOMIA, LA AGRICULTURA, LA VIVIENDA, SINDICAL, DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES O CUALQUIER OTRA, YA CREADA O QUE EN LO SUCESIVO SE ESTABLEZCA), EN TODA CLASE DE JUICIOS, INCLUIDOS JUICIOS UNIVERSALES, YA SEA EL VOLUNTARIO O EL NECESARIO DE LA TESTAMENTARIA, ABINTESTATO, CONCURSO Y QUIEBRAS, SUSPENSIONES DE PAGOS, EXPEDIENTES, LITIGIOS Y PROCESOS, INTERDICTOS Y RETRACTOS Y EN SUMA, EN CUANTOS ASUNTOS INTERESE, CON FACULTAD PARA PRESENTAR DEMANDAS, DENUNCIAS, QUERELLAS, ESCRITOS, INSTANCIAS Y SOLICITUDES Y RATIFICARSE EN TODO, CELEBRAR ACTOS DE CONCILIACION, CON AVENENCIA O SIN ELLA, PROPONER Y PRACTICAS PRUEBAS, RECUSAR Y TACHAR, TRANSIGIR Y ALLANARSE, DESISTIR Y RENUNCIAR AL EJERCICIO DE ACCIONES CIVILES, SOMETERSE A COMPETENCIAS, HACER COBROS, PAGOS Y CONSIGNACIONES; PEDIR DESAHUCIOS, LANZAMIENTOS Y POSESION DE BIENES, PEDIR, PRESTAR, ALZAR O CANCELAR EMBARGOS Y ANOTACIONES PREVENTIVAS, INSTAR U OPONERSE A DECLARACIONES DE HEREDEROS, AUTORIZACIONES JUDICIALES Y EXPEDIENTES DE LIBERACION DE DOMINIO, ABSOLVER POSICIONES Y PRESTAR CONFESION EN JUICIO, HACER Y CONTESTAR TODA CLASE DE REQUERIMIENTOS NOTARIALES Y EN DEFINITIVA SEGUIR EL LITIGIO, JUICIO, PROCESO O EXPEDIENTE POR SUS PECULIARES TRAMITES, NATURALES INCIDENTES E INCIDENCIAS Y OPORTUNOS RECURSOS, AUN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, INCLUSO DE REVISION, REPOSICION, GUBERNATIVO, CESACION, APELACION, INJUSTICIA NOTORIA, AMPARO Y CUANTOS MAS HUBIERE, HASTA OBTENER AUTO, SENTENCIA O RESOLUCION FIRME Y SU CUMPLIMIENTO. NOMBRAR ABOGADOS Y PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES, CON FACULTADES EXIGIDAS EN EL ORDEN JUDICIAL. 12) PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD FLOTA OCCIDENTAL S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, ACTUACIONES, SOLICITUDES, PETICIONES, DEMANDAS, RECURSOS, PRUEBAS ANTICIPADAS, CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, RESPUESTAS O PRETENSIONES DE CUALQUIER NATURALEZA ASI COMO REPRESENTAR ANTE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES: A) AUTORIDADES DE LA RAMA JURISDICCIONAL EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES, INSTANCIAS GRADOS Y MATERIAS, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL, COMERCIAL, AGRARIO, CONSTITUCIONAL, DE FAMILIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. B) AUTORIDADES DE POLICIA EN CUALQUIER ACTUACION DEL ORDEN POLICIAL O ADMINISTRATIVO. C) CONCILIADORES Y ENTIDADES DE CONCILIACION. D) AUTORIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA O LEGISLATIVA, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y EN GENERAL CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA. E) DEMAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INCLUYENDO LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD ADMINISTRATIVA. F) EL APODERADO QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACION.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 19 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1056838 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL – RATIFICADO	SEPULVEDA TREJOS LUIS EDUARDO	CC 10,096,528	54710-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 13 DE AGOSTO DE 2004 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1003386 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE-TP.40622-T	ARBELAEZ SOLARTE EDGAR ARTURO	CC 18,393,595	40622-T

CERTIFICA – ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FLOTA OCCIDENTAL
MATRICULA : 144902
FECHA DE MATRICULA : 19720215
FECHA DE RENOVACION : 20210329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTES NIVEL II OFI 205B
MUNICIPIO : 66001 – PEREIRA
TELEFONO 1 : 3211651
CORREO ELECTRONICO : contador@flotaoccidental.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 – TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5310 – ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 4,515,540,006
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1284, **FECHA:** 19970116, **ORIGEN:** JUZGADO 2O. CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 12481, **FECHA:** 20161226, **ORIGEN:** JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTABLECIMIENTO FLOTA OCCIDENTAL,DEMANDANTE:MANUEL HERNAN URRUTIA O. Y OTROS, DEMANDADO:FLOTA OCCIDENTAL S.A. Y OTROS.RDO.05679318900120160053OO.

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FLOTA OCCIDENTAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MATRICULA : 14539002
FECHA DE MATRICULA : 20050323
FECHA DE RENOVACION : 20210329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CERRITOS
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELEFONO 1 : 3211651
CORREO ELECTRONICO : contador@flotaoccidental.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,858,293

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : FLOTA OCCIDENTAL S.A.
MATRICULA : 14989802
FECHA DE MATRICULA : 20060315
FECHA DE RENOVACION : 20210329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CARRERA 8 NRO. 8 A 27
MUNICIPIO : 66400 - LA VIRGINIA
TELEFONO 1 : 3682579
CORREO ELECTRONICO : contador@flotaoccidental.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,513,688
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 12480, **FECHA**: 20161226, **ORIGEN**: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTABLECIMIENTO FLOTA OOCIDENTAL S.A.,DEMANDANTE:MANUEL HERNAN URRUTIA O.Y OTROS,DEMANDADO:FLOTA OCCIDENTAL S.A. Y OTROS.RDO.05679318900120160053OO.

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : FLOTA OCCIDENTAL S.A.
MATRICULA : 18094233
FECHA DE MATRICULA : 20120327
FECHA DE RENOVACION : 20210329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : TRANSVERSAL 11 NO. 8 - 14
MUNICIPIO : 66088 - BELEN DE UMBRIA
TELEFONO 1 : 3104909153
TELEFONO 3 : 3211651
CORREO ELECTRONICO : contador@flotaoccidental.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,790,718
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 12482, **FECHA**: 20161226, **ORIGEN**: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,ESTABLECIMIENTO FLOTA OCCIDENTAL S.A.,DEMANDANTE:MANUEL HERNAN URRUTIA O.Y OTROS.DEMANDADO:FLOTA OCCIDENTAL S.A. Y OTROS.RDO.05679318900120160053OO.

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : FLOTA OCCIDENTAL MISTRATO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MATRICULA : 18132112
FECHA DE MATRICULA : 20160329
FECHA DE RENOVACION : 20210329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CALLE 5 NO. 4 - 17
MUNICIPIO : 66456 - MISTRATO
TELEFONO 1 : 3216801198
CORREO ELECTRONICO : contador@flotaoccidental.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,858,293
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION:** 12483, **FECHA:** 20161226, **ORIGEN:** JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ESTABLECIMIENTO FLOTA OCCIDENTAL MISTRATO,DEMANDANTE:MANUEL HERNAN URRUTIA O.Y OTROS,DEMANDADO:FLOTA OCCIDENTAL S.A. Y OTROS.RDO.05679318900120160053OO.

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : FLOTA OCCIDENTAL BALBOA
MATRICULA : 18132113
FECHA DE MATRICULA : 20160329
FECHA DE RENOVACION : 20210329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : AVENIDA 30 DE ABRIL NRO. 10-19
MUNICIPIO : 66075 - BALBOA
TELEFONO 1 : 3117666635
CORREO ELECTRONICO : contador@flotaoccidental.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,858,293
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION:** 12484, **FECHA:** 20161226, **ORIGEN:** JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ESTABLECIMIENTO FLOTA OCCIDENTAL BALBOA,DEMANDANTE:MANUEL HERNAN URRUTIA O.Y OTROS, DEMANDADO. FLOTA OCCIDENTAL S.A. Y OTROS.RDO.05679318900120160053OO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $8,011,746,682
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5310

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMA – MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E67153028-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contador@flotaoccidental.com

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2022 (14:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2022 (14:12 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330001555 de 25-01-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

FLOTA OCCIDENTAL S.A. con NIT 891400148 - 0

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-155 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E67153080-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: neva_ledesma@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2022 (14:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2022 (14:13 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330001555 de 25-01-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Henry Osorio

Jorge Ivan Cifuentes Álvarez

Nevardo Niño Ledesma

Anónimo

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 155 de 25/01/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-155 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Enero de 2022

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E67153119-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: edith5sossa@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2022 (14:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2022 (14:13 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330001555 de 25-01-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Henry Osorio

Jorge Ivan Cifuentes Álvarez

Nevardo Niño Ledesma

Anónimo

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 155 de 25/01/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-155 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Enero de 2022

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E67153120-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: djnolber@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2022 (14:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2022 (14:13 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330001555 de 25-01-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Henry Osorio

Jorge Ivan Cifuentes Álvarez

Nevardo Niño Ledesma

Anónimo

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 155 de 25/01/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-155 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Enero de 2022

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E67153121-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: jorgeicifuentesa@outlook.com

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2022 (14:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2022 (14:13 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330001555 de 25-01-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Henry Osorio

Jorge Ivan Cifuentes Álvarez

Nevardo Niño Ledesma

Anónimo

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 155 de 25/01/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-155 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Enero de 2022